



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA  
Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali  
Email: [alcaldia@munipadreabad.gob.pe](mailto:alcaldia@munipadreabad.gob.pe) – Telf. 061481079

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007 -2023-MPPA-AGM

Aguaytía, 26 de enero del 2023.

**VISTO.** – INFORME N° 003-2023-GAT-MPPA-A, de fecha 17 de enero del 2023, suscrito por el **C.P.C ARTURO MARTIN LEON OROSCO** – Gerente de Administración Tributaria, mediante el cual informa de la elaboración de la Directiva N° 05-2023-MPPA, denominado Directiva que Establece Lineamientos para la Aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el Ámbito de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, para su evaluación y aprobación.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 11° del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el artículo 118° en su numeral 8 de la Constitución Política del Perú, indica que, “es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación del impuesto de parte de la Administración Tributaria Municipal, pudiendo asimismo los contribuyentes cumplir con sus obligaciones tributarias”;

Que, el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, en el Capítulo III Título II de la citada norma se creó el Impuesto a la Propiedad Vehicular, el mismo que grava a los vehículos automóviles, camionetas y station wagons, con una antigüedad no mayor de tres años;

Que, el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, se creó su artículo 5° refiere que “Los impuestos municipales con los tributos [...] a favor de los Gobiernos locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad hacia los contribuyentes” en síntesis eso recae al Impuesto a la Propiedad Vehicular, entiéndase que la recaudación y fiscalización corresponde a la municipalidad.

Que, el Así también el Decreto Supremo N° 22-94-EF, señala en su artículo:

- **Artículo 4°.**- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos señalados en el artículo anterior, tal como se encuentre registrado en la tarjeta de propiedad. El carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.
- **Artículo 5°.**- Para determinar la base imponible deberá tomarse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, según conste en el comprobante de pago, en la declaración para importar o contrato de compra venta, según corresponda, incluidos los impuestos y demás gravámenes que afecten la venta o importación de dichos vehículos (...)

Que, el Decreto Supremo N° 156-2004-EF “Texto Único Ordenado – de la Ley de





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: [alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe](mailto:alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe) – Telf. 061481079

Tributación Municipal" señala lo siguiente:

- Artículo 30-A.- La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial."
- Artículo 32.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.
- Artículo 33.- La tasa del impuesto es de 1%, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto

Que, la Directiva es una norma estrictamente técnica y procedimental para la implementación y operatividad de la aplicación de control previo en las actividades administrativas, sustentándose en una norma jurídica de orden técnico en el marco de lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala "normas municipales, los consejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de consejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Informe Legal N° 028-2023-MPPA-GAJ-DDFM, de fecha 20 de enero del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica se dirige a la Gerencia Municipal, cuya opinión menciona que es PROCEDENTE la aprobación del proyecto de la Directiva N° 05-2023, Directiva que Establece Lineamientos para la Aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el Ámbito de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, todo ello en base a la normativa vigente;

Que estando a las consideraciones expuestas y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 20 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y Resolución de Alcaldía N° 031-2023-MPPA-A, de fecha 02 de enero del 2023, que delega al Gerente Municipal las competencias administrativas y resolutivas propias del Alcalde.

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - **APROBAR** la DIRECTIVA N° 05-2023 denominado DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA MUNICIPALIDAD DE PADRE ABAD.

**ARTICULO SEGUNDO:** **ENCARGAR** El cumplimiento de la presente resolución, a la Gerencia Municipal y las demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial Padre Abad, cuyas competencias sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de la presente resolución.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: [alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe](mailto:alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe) – Telf. 061481079

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la Publicación de la presente Resolución en el portal Web de la Institución.

**ARTÍCULO CUARTO: DEJAR** sin efecto todo acto administrativo que contravenga a la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal, cumpla con notificar un ejemplar de la presente Resolución a los interesados para los efectos de Ley que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
- AGUAYTIA  
  
C.P.C. ROBERT J. HUANCA FALCÓN  
GERENTE MUNICIPAL



**Municipalidad Provincial de Padre Abad**  
**Región Ucayali**



**DIRECTIVA N° 05-2023-MPPA**

**DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA  
APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR  
EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCION DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD**

**Aguaytia, enero 2023**

**ÍNDICE:**

**CAPITULO I**

**ASPECTOS GENERALES .....1**

- 1.1. OBJETIVO
- 1.2. ALCANCE
- 1.3. BASE LEGAL
- 1.4. CONTENIDO
- 1.5. ABREVIATURAS
- 1.6. DEFINICIONES

**CAPITULO II**

**DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR**

- 2.1. DEFINICIONES.....2

**CAPITULO III**

**PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO VEHICULAR..... 4**

**CAPITULO IV**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....5**

- 4.1. VEHICULOS DE EMPRESAS CONSESIONARIAS.....5
- 4.2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....5
- 4.3. VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS O SINIISTRADOS.....7
- 4.4. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.....8
- 4.5. VIGENCIA.....8





## DIRECTIVA N° 05-2023-MPPA

### DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN EL ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

#### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

##### 1.1. OBJETIVO

La presente Directiva establece los lineamientos para la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el ámbito de la jurisdicción correspondiente a la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

##### 1.2. ALCANCES

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para:

- Todas las sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria respecto a los actos administrativos que emitan.
- Los contribuyentes y responsables del Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto del cumplimiento de sus obligaciones.
- Los terceros vinculados con el cumplimiento de las obligaciones originadas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

##### 1.3. BASE LEGAL

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil y modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Decreto Supremo N° 22-94-EF, Normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal.
- Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Legislativo N° 1520, del 31 de diciembre 2021, que modificó la Ley de Tributación Municipal (DS 156-2004-EF) referidas al Impuesto al Patrimonio Vehicular.

##### 1.4. CONTENIDO

La presente Directiva regula el procedimiento para la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

##### 1.5. ABREVIATURAS

Para efectos de la presente Directiva deberán considerarse las siguientes:





- a) **MPPA:** Municipalidad Provincial de Padre Abad.
- b) **GAT:** Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.
- c) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.
- d) **TUO de la LTM:** Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- e) **TUO del Código Tributario:** Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- f) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- g) **RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- h) **IPV:** Impuesto al Patrimonio Vehicular

## CAPÍTULO II

### **2. DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR**

#### **2.1. DEFINICIONES:**

##### **a) ADMINISTRACION DEL IMPUESTO**

La administración del impuesto al patrimonio vehicular corresponde a las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo (RTF 15725-7-2014).

En el caso de propietarios de vehículos, cuyo domicilio fiscal es la provincia de Padre Abad, la declaración jurada y el pago del impuesto deberá hacerse ante la Gerencia de Administración Tributaria de la MPPA.

##### **b) NOTARIO**

Son los que certifican o dan fe de la transferencia de vehículos, exigirán a los vendedores que acrediten haber pagado el impuesto al patrimonio vehicular correspondiente a todos los años en los que tuvieron la calidad de contribuyentes del referido impuesto. Para ello, debe solicitar a la municipalidad provincial la "constancia de no adeudo", que lo otorga la Gerencia de Administración Tributaria de la MPPA.

##### **c) SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO**

El pago del impuesto podrá realizarse en una sola hasta el último día hábil de febrero del año vigente, salvo que la MPPA disponga la prórroga para el pago del impuesto. En el caso de pago fraccionado, el impuesto se pagará en cuatro cuotas, hasta el último día hábil de los meses de: febrero, mayo, agosto y noviembre del año vigente. La segunda, tercera y cuarta cuota serán reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que establezca el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). El carácter de sujeto del impuesto al patrimonio vehicular se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero de cada año a que corresponda la obligación tributaria (RTF 05369-7-2018), durante tres años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación regulado por el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal.





**d) VEHICULOS GRABADOS**

El impuesto grava la propiedad de vehículos automóviles, camionetas, station wagon, camiones, buses, autobuses y tractocamiones, con una antigüedad no mayor a tres años, contados a partir de la primera inscripción en el registro de propiedad vehicular.

**e) BASE IMPONIBLE**

La base imponible del impuesto al patrimonio vehicular está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, lo que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente publica el MEF (RTF 01445-11-2015).

**f) TRANSFERENCIA DE DOMINIO**

En caso de transferencia de dominio, el comprador deberá presentar la declaración jurada de compra del vehículo hasta el último día hábil del mes siguiente a la transferencia. El vendedor no está obligado a presentar la declaración jurada de baja (descargo) a la municipalidad, según el Decreto Legislativo N° 1246.

**g) VALOR ORIGINAL DE ADQUISICIÓN**

Es el valor consignado en el comprobante de pago del vehículo adquirido.

**h) VALOR DE IMPORTACIÓN**

Entiéndase por valor de importación al Valor en Aduana consignada en la Declaración Aduanera de Mercancía al cual deberán agregarse los impuestos y demás gravámenes que afecten la importación de dicho vehículo.

**i) VALOR DE INGRESO AL PATRIMONIO**

Es el valor consignado en el acto jurídico mediante el cual el contribuyente adquiere el derecho de propiedad de un vehículo automotor.

**j) VEHÍCULO NUEVO**

Es el vehículo recién fabricado, cuyo año de fabricación corresponderá al año en curso, o como máximo al año anterior.

**k) VEHÍCULO USADO**

Es el vehículo que no se encuentra recién fabricado, o cuyo año de fabricación no corresponde al año en curso ni al año anterior a este, o aquellos que tengan una segunda transferencia.

**l) TABLA DE VALORES REFERENCIALES DE VEHÍCULOS**

Para efectos de determinar la base imponible del impuesto al patrimonio vehicular correspondiente al presente año se tomará en cuenta la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), considerando el valor de ajuste por antigüedad de cada vehículo, de acuerdo a los alcances del artículo 32 de la Ley de Tributación Municipal.

**m) DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO**







DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN EL ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

Los sujetos del impuesto vehicular, personas naturales o jurídicas, propietarios de vehículos gravados, deben pagar el 1% sobre el valor del vehículo. El impuesto por pagar en ningún caso podrá ser inferior al 1,5% de la UIT vigente.

**CAPITULO III**

**3. PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO VEHICULAR**

**3.1 Domicilio Fiscal**

En concordancia con lo establecido en el artículo 30 del TUO de la LTM, referido al domicilio que debe considerar la GAT para la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La Municipalidad Provincial de Padre Abad, es la acreedora del Impuesto al Patrimonio Vehicular (IPV), sólo respecto de los deudores tributarios que al 1 de enero del ejercicio a que corresponde la obligación tributaria, hayan fijado como domicilio fiscal ante la GAT un lugar ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Padre Abad.
- b) Cuando la GAT identifique un posible deudor del IPV que no tenga fijado domicilio fiscal en su registro al 1 de enero del periodo a que corresponde la obligación tributaria, estará legitimada para aplicar las presunciones de domicilio fiscal que señala el TUO del Código Tributario.
- c) Si la GAT requirió la presentación o pago del IPV y el deudor acredita haber presentado su declaración jurada ante alguna otra Administración Tributaria, fijando un domicilio fiscal en esa jurisdicción con vigencia el 1 de enero del año a que corresponde la obligación, habrán desaparecido las razones que legitimaron a la GAT para la emisión de los actos cursados al deudor.
- d) El hecho que un deudor tributario fije domicilio fiscal ante SUNAT no faculta a la GAT a considerarlo como el domicilio fiscal para los efectos del IPV, toda vez que tal domicilio ha sido fijado en relación a los tributos que administra la SUNAT.
- e) De acuerdo con el inciso d) del artículo 12° del Código Tributario, el domicilio declarado ante RENIEC, es una opción de domicilio presunto legalmente válida para el caso de personas naturales.

**3.2 Declaración Jurada de adquisición de vehículo**

En el caso de adquisiciones de vehículos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una declaración jurada respectiva hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de adquisición. Cabe indicar, que de acuerdo al artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el registro de la declaración jurada de adquisición debidamente sustentada y presentada por el adquirente, o su representante legal, genera que se proceda a registrar el descargo automático de la declaración del anterior propietario, ello a partir de la entrada en vigencia del mencionado dispositivo legal.

**3.3 Plazo para presentación de vehículos nuevos y usados dentro de un mismo ejercicio fiscal**

Cuando un administrado adquiere la propiedad de un vehículo afecto al pago del IPV, ya sea nuevo o usado, y transfiera el bien a favor de terceros dentro de un mismo ejercicio fiscal, no existirá obligación de presentar declaración de inscripción por los actos realizados.





#### CAPITULO IV

##### **4.1. VEHÍCULOS DE EMPRESAS CONCESIONARIAS**

A efectos de identificar los vehículos de propiedad de las empresas concesionarias, que estarían inafectas al IPV en virtud al inciso f) del artículo 37 del TUO de la LTM, se deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada por notario, de la parte pertinente de su Kárdex.
- b) Copia legalizada por notario, de la parte pertinente de su Libro de inventarios y Balances.
- c) Copia legalizada por notario, de la parte pertinente de su Registro de compras y ventas.

El transporte turístico, de personal y el servicio de taxi, no califican como servicio de transporte público masivo, por lo que no gozan de la inafectación del impuesto vehicular, previsto en el inciso g) del Art. 37 del TUO de la Ley de Tributación Municipal (RTF 01318-7-2010).

##### **4.2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

###### **a) Vehículos nuevos adquiridos de empresas distribuidoras o comercializadoras**

Quando el vehículo ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de vehículos, la transferencia se acredita mediante el correspondiente comprobante de pago; siendo la fecha de la transferencia la fecha de emisión de dicho comprobante.

###### **b) Vehículos adquiridos por promoción comercial o rifas con fines sociales**

Quando el vehículo ha sido adquirido en calidad de premio bajo la modalidad de sorteo, venta-canje, canje gratuito, concursos, combinaciones de las anteriores o cualquier otra modalidad, con el propósito de incentivar la venta de sus productos o servicios, así como también en los casos de rifas con fines sociales, la transferencia se acreditará con el acta de entrega del vehículo; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicha acta.

###### **c) Vehículos adquiridos por juegos de azar**

Quando el vehículo ha sido adquirido por juego de azar, la transferencia se acreditará con el instrumento público que acredite la entrega al ganador; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicho instrumento.

###### **d) Vehículos adquiridos por remate público**

Quando el vehículo ha sido adquirido por remate público, la transferencia se acreditará con el documento de adjudicación emitido por la autoridad competente; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicho instrumento.

###### **e) Vehículos adquiridos por remate sujetos al régimen de almacenes generales y depósito**

Quando el vehículo ha sido adquirido por remate sujeto al régimen de almacenes generales y depósito, la transferencia se acreditará con el acta de entrega, la que debe contener la descripción completa de las características esenciales del vehículo rematado; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicha acta.





**f) Adjudicación judicial de vehículos**

Cuando se trate de vehículos adjudicados judicialmente, se acreditará la transferencia con la resolución de adjudicación; siendo la fecha de la transferencia la consignada en la resolución de adjudicación.

**g) Vehículos adquiridos por importación directa**

Cuando se trate de vehículos adquiridos por importación directa, se acreditará la transferencia, con la presentación de la declaración de aduanas, siendo la fecha de transferencia, la fecha consignada en dicha declaración.

**h) Vehículos adquiridos mediante compraventa, permuta, dación en pago, donación o anticipo de legítima**

Cuando el vehículo se adquiere mediante compraventa, permuta o dación en pago, se acreditará la transferencia mediante el acta notarial; siendo la fecha de la transferencia la consignada en la conclusión de firmas en dicho documento protocolar.

**i) Vehículos adquiridos mediante sucesión intestada**

Cuando el vehículo se adquiere mediante sucesión intestada, se acreditará la transferencia mediante el acta notarial de sucesión intestada o partes judiciales conteniendo copias de la sentencia de declaración de herederos, acompañado de la resolución que declare consentida o ejecutoriada dicha sentencia; siendo la fecha de la transferencia en el primer caso la consignada en el acta notarial y en el segundo caso la consignada en la resolución judicial de declaración de herederos. Cabe precisar que, desde la muerte del causante hasta la emisión del acta notarial o sentencia del juez, se considera contribuyente a la sucesión indivisa.

**j) Vehículos adquiridos por sucesión testamentaria**

Cuando el vehículo ha sido adquirido por sucesión testamentaria, se acreditará la transferencia mediante título de carácter judicial o notarial, surtiendo efectos desde la fecha de fallecimiento del testador. Cabe precisar que, desde la muerte del causante, se considerará contribuyente al heredero.

**k) Vehículos adquiridos por fenecimiento de la sociedad de gananciales**

Cuando el vehículo ha sido adquirido por fenecimiento de la sociedad de gananciales, se acreditará la transferencia mediante la inscripción en el registro personal de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 318 del Código Civil; siendo la fecha de la transferencia la fecha de inscripción en el Registro de Personas Naturales.

**l) Vehículos adquiridos por mandato judicial o administrativo**

Cuando el vehículo se adquiere por mandato judicial o administrativo, se acreditará mediante la resolución judicial o administrativa que ordene la transferencia de propiedad, acompañada de la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia del juez en la que conste el mandato; o, la resolución administrativa con la constancia que ha quedado firme; siendo la fecha de la transferencia, la consignada en la resolución que ordene la transferencia.

**ll) Vehículos adquiridos como consecuencia de aportes**

Cuando el vehículo ha sido adquirido como consecuencia de aportes, se acreditará la transferencia mediante escritura pública de constitución de la sociedad, aumento de capital o





DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN EL ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

pago de capital, según corresponda que acrediten la incorporación del vehículo como aporte de la sociedad; siendo la fecha de la transferencia la conclusión de firmas de los fundadores, aportantes o accionistas, según sea el caso, en la escritura correspondiente.

**m) Vehículos adquiridos como consecuencia de fusión o escisión.**

Cuando el vehículo ha sido adquirido como consecuencia de fusión o escisión, se acreditará la transferencia mediante la escritura pública de fusión o escisión, inscrita en Registros Públicos, siendo la fecha de la transferencia la fecha de entrada en vigencia del acuerdo de fusión o escisión.

**n) Vehículos adquiridos en caso del ejercicio de la opción de compra establecida en un contrato de arrendamiento financiero.**

Cuando el vehículo ha sido adquirido como consecuencia del ejercicio de la opción de compra establecida en un contrato de arrendamiento financiero, se acreditará la transferencia mediante el correspondiente comprobante de pago; siendo la fecha de la transferencia la fecha de emisión de dicho comprobante. Sin embargo, si la fecha de cancelación del comprobante de pago es posterior a la del Acta de Transferencia de Propiedad Vehicular, se deberá considerar la de este último documento como fecha de transmisión de propiedad en la medida que ya no se requiere la entrega física del bien por cuanto el comprador ya es poseedor del mismo, salvo que se desprenda del mismo instrumento lo contrario.

**4.3 VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS O SINISTRADOS**

**a) Vehículos hurtados o robados**

A partir del año 2022, los vehículos que hayan sido sustraídos o robados, la tasa del impuesto vehicular será 0%, a partir del año siguiente a los hechos expuestos antes.

No será posible determinar deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuando se haya producido el hurto o robo del vehículo, por desaparecer el bien de la esfera del patrimonio de su propietario, por lo que los contribuyentes propietarios afecto al IPV deberán presentar declaración jurada a fin de suspender la afectación tributaria a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hurto o robo del vehículo. Para el caso de hurto o robo de vehículo se entenderá que dicha ocurrencia se ha producido en la misma fecha de presentada la denuncia ante la dependencia policial correspondiente. Para ello, deberá tenerse en cuenta la fecha de presentación, consignada en la denuncia respectiva. Si el vehículo reingresa a la esfera de dominio del propietario, el contribuyente deberá comunicar los hechos a la GAT, para ello deberá presentar una declaración jurada adjuntando el documento emitido por la autoridad competente donde indique la fecha de recuperación del vehículo, tales como el Acta de entrega de vehículo expedida por la DIROVE (Dirección de Robo de Vehículos) o la Cancelación de Anotación del robo de vehículo en el Registro correspondiente. La determinación del impuesto se realizará a partir del ejercicio siguiente de la fecha consignada en el Acta de entrega de vehículo expedida por la DIROVE o la cancelación de la anotación del robo de vehículo en el Registro, lo que ocurra primero. La determinación solo se hará siempre que se entregue el vehículo dentro los tres años de afectación. En caso se produzca la transferencia de un vehículo que haya sido registrado ante la GAT como objeto de hurto o robo, se presumirá la existencia del mismo, por lo que dejará de ser considerado como tal, estando la GAT facultada a determinar el impuesto tanto al anterior como al nuevo propietario de ser el caso.





#### b) Vehículos Siniestrados

A partir del año 2022, los vehículos siniestrados, la tasa del impuesto vehicular será 0%.

Los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada comunicando la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50% el que deberá ser acreditado mediante Informe de Peritaje de Constatación de daños emitido por la Planta de Revisiones Técnicas de Constatación de daños de la Policía Nacional del Perú, a fin de suspender la afectación tributaria a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

#### c) Otras precisiones

De comprobarse que la información proporcionada por el contribuyente, es falsa y/o adulterada, así como la existencia de dolo en la omisión de comunicar el reingreso a su patrimonio del vehículo robado, la Gerencia de Administración Tributaria, se encontrará facultada a iniciar las acciones legales pertinentes. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10.1 y 10.2, se precisa que de acuerdo al Reglamento de Impuesto Vehicular y considerando que el contribuyente no es sujeto de multa tributaria alguna en el supuesto que exceda el plazo de 60 días, el mismo puede presentar declaración jurada comunicando el hurto, robo o siniestro dentro de los cuatro (4) años posteriores a la exigibilidad de la deuda por concepto de IPV.

#### 4.4. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Dentro del alcance de la inafectación establecida en el inciso a) del artículo 37 del TUO de la LTM. Se encuentran infectos al pago del impuesto a la propiedad vehicular las siguientes entidades:

- El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- Entidades religiosas.
- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.
- Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.
- Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente." (\*) Inciso incluido por el artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

La inafectación del impuesto al patrimonio vehicular concedida a las entidades religiosas resulta genérica, en cuanto a que no señala mayor precisión al respecto a la conformación u organización de dichas entidades; inclusive sin indicar el culto que pudieran practicar (RTF 0846-3-1998).

#### 4.5. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación mediante Resolución de Gerencia Municipal y de su publicación en el portal institucional de la MPPA.